

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00082-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 009



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés de la adolescente **LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO**, hija de **GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ** y **LUZ MARINA GIRALDO ARENAS**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-2020-118373-1706 de 16 de julio de 2020, ante la oposición a la decisión efectuada por la progenitora señora **LUZ MARINA GIRALDO ARENAS**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención de la adolescente **LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO**, se encontró que fue aperturada el 11 de julio de 2017, por comunicación escrita del Hospital San Antonio de Manzanares, cual dio a conocer el abuso sexual acaecido a la menor el 09 de julio anterior, *“cuando el joven hijo del señor Abel que vive en Altamira la tocó a la salida del camino y le dio 500 pesos”* (f. 1-4, 65 y 69 vuelto).

Ordenada la verificación inicial de derechos de la menor, el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia consideró pertinente adelantar el trámite de Restablecimiento de Derechos, al identificar vulneración del derecho a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano; la integridad personal, el derecho de protección, su derecho a los alimentos y la salud (f. 7-19).

Así las cosas, adoptó como medida de protección provisional su ubicación en el medio familiar bajo el cuidado de sus progenitores; además, ante el presunto abuso sexual del cual fue víctima, se vinculó al programa de atención psicológica especializada de la comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR.

2. Emitió auto de apertura de investigación No. 055 de 26 de julio de 2017, siendo notificados los padres (f. 49 y 64). Instauró denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de este municipio el 21 de septiembre siguiente (f. 57).

3. El informe de atención especializada de psicología de SEMILLAS DE AMOR de 02 de octubre conceptuó: *"(...)se encuentra una progenitora tendientemente defensiva-confrontativa, careciendo de estrategias adecuadas de aconductamiento, razón por la cual se presentan episodios de conflicto verbal cuando LUZ ADRIANA no sigue las normas(...).Es importante mencionar que el nivel cultural de la familia y condición económica, son factores de vulnerabilidad, los cuales tenderán a mantener el sistema en situación de tensión y crisis (...)".*

4. Entre tanto el informe de estudio sociofamiliar de 13 de octubre descubrió que la señora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS cuando contaba con 14 años convivió con el señor JESÚS MARÍA RÍOS, progenitor de su hija mayor MARÍA ISOLINA RÍOS GIRALDO, emancipada del hogar. Posteriormente, en convivencia de unión libre con el señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ, procreó a sus hijas MARÍA FABIOLA, LUZ ADRIANA y LUZ MARY QUINTERO GIRALDO de 34, 11 y 10 años, respectivamente.

Refirió que la pareja se separó por los constantes episodios de violencia conyugal y maltrato psicológico, físico y verbal, aunado al consumo de licor del padre, lo que generó el traslado de la madre con sus tres hijas a la finca El Zarzal, vereda Las Peñas de este municipio, luego que la madre estableció relación de convivencia con el señor HENRY ALBERTO ARISTIZÁBAL.

Identificó mutuas relaciones afectivas en la diada materno filial, la representación de una figura de reconocimiento afectivo cercano del padre y la ausencia de indicadores reiterativos de apoyo, solidaridad y espacios para compartir con integrantes de red familiar extensa, pese a recurrir a ellos para satisfacer la seguridad alimentaria del grupo familiar (f. 69-76).

5. El informe pericial psicológico de 17 de octubre indicó que LUZ ADRIANA no presenta antecedentes psiquiátricos que indiquen alteraciones en las estructuras de su funcionamiento mental. Dio cuenta de una afectación emocional asociada con las condiciones de abuso sexual de las que refirió fue víctima.

Visibilizó algunas limitaciones cognitivas, no obstante, aclaró que las mismas prescinden de interferir en el desarrollo de las metas académicas para la edad.

Identificó rasgos de personalidad introvertida e inestabilidad al generar expresiones relacionadas con los hechos abusivos, por lo que se recomendó la continuidad del proceso de atención psicológica especializada (f. 83-86).

En la valoración pericial psicológica de la madre, señora LUZ MARINA, se encontró que presenta alteraciones significativas en su desarrollo, en los procesos de memoria, atención, introspección y prospección, con presunción de un compromiso cognitivo significativo, generando un tipo de pensamiento concreto que limita el desarrollo de las obligaciones para el cuidado de su hija.

Observó limitantes para la expresión emocional, sin encontrar sintomatología asociada a trastorno mental, ni contar con diagnóstico clínico, pese a los episodios depresivos de su historia personal.

Respecto de las limitantes cognitivas halladas, indicó que pueden relacionarse con su analfabetismo y la estructura de pensamiento concreto, aspectos que inciden en la adecuada movilización de sus recursos mentales para ejercer y cumplir su rol materno.

Evidenció en la señora LUZ MARINA dificultades para el establecimiento de vínculos con las personas de su entorno, dada la pobre percepción de sí misma, su baja autoestima e inadecuada movilización de los recursos mentales y energía vital. Concluyendo que el contacto social está mediado por la necesidad de aprobación, generando dependencia de su pareja para tomar decisiones cotidianas.

Sin embargo, conceptuó la existencia de condiciones adecuadas para la crianza de la adolescente LUZ ADRIANA, pese a encontrar que ella estaba marcada por pautas interactivas de negligencia, producto de replicar las condiciones de maltrato físico y psicológico que vivenció durante su infancia; en este sentido, esperó que el proceso de atención terapéutica mejorara las condiciones conflictivas que posibilitaron la situación de vulnerabilidad de la hija y generara unos canales de comunicación que la empoderaran de su rol maternofilial (f. 87-90).

En la valoración psicológica del señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ se estableció la ausencia de sintomatología asociada a trastorno mental y de diagnóstico de antecedentes clínicos de alteraciones mentales.

Presentó limitantes cognitivas relacionadas con su grado de escolaridad, pero agregó que estas no interfieren en el desarrollo de actividades cotidianas, estructurando un tipo de pensamiento concreto, observó adecuada movilización de sus recursos mentales para el cumplimiento de sus obligaciones parentales, asumiéndolas con la satisfacción de las necesidades básicas.

Reveló falta de confianza en los contactos sociales y por lo tanto poca habilidad y un ajuste interpersonal inadecuado, aspectos que interferirían en la consolidación de relaciones estrechas con vinculación afectiva.

Mostró inhibición para la expresión emocional, estructurando un proceso de inmadurez emocional. La capacidad de prospección está limitada a la adquisición económica, condición que denota preocupación en relación a visualizar el futuro. Al asumir un rol de proveedor económico del hogar, generó una estructuración del rol normativo, pero con distanciamiento afectivo que dificulta los canales de comunicación, por lo que se espera que tras el proceso de atención terapéutica obtenga mejores herramientas de cuidado y protección para con su hija.

Empero, conceptuó que el señor GUILLERMO DE JESÚS cuenta con la idoneidad mental para compartir el cuidado y custodia de su hija con la progenitora (f. 91-94).

6. Se llevó a cabo la audiencia de fallo el 19 de octubre siguiente, profiriendo la resolución No. 132, la cual decretó la vulneración de derechos de la niña LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO, confirmó su ubicación en medio familiar de origen y ordenó el seguimiento de la medida por seis (06) meses (f. 100-107).
7. Mediante Resolución No. 160 de 23 de noviembre, se ordenó el complemento de la modalidad intervención de apoyo-apoyo psicosocial a la medida de Restablecimiento de derechos en el medio familiar de LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO (f. 113-114).
8. El informe de evolución del proceso de atención, suscrito por la comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR de 17 de enero de 2018, advirtió que LUZ ADRIANA perdió el grado 5º de primaria, presentó inasistencia, bajo nivel académico: no sabía restar, multiplicar, ni dividir, la madre no asistió a las reuniones de padres pese a haberse establecido compromisos con la progenitora para garantizar la asistencia de la menor a controles, citas y terapias (f. 118-123).
9. El informe de seguimiento al proceso de 02 de febrero siguiente, reportó que la señora LUZ MARINA es la encargada de preparar los alimentos para los trabajadores de la finca donde reside y no recibe ningún ingreso por su trabajo, además que su pareja, el señor HENRY ARISTIZÁBAL no les brinda los insumos económicos para asistir a las citas de psicología especializada, o citas médicas, obligándolas a caminar hasta el pueblo, mostrando con ello el desacuerdo del señor con la asistencia al programa.

Hizo relevante que la preadolescente continúa presentando vacíos a nivel académico, dificultándosele las operaciones matemáticas sencillas, sin contar con una adecuada comprensión de lectura, condiciones asociadas al analfabetismo de la progenitora, la cual limita sus capacidades para acompañar el proceso escolar de su hija (f. 125- 127).
10. El 20 de marzo se recibió informe de evolución del proceso de SEMILLAS DE AMOR y evidenció insatisfechas las necesidades de autoestima, afecto, disciplina y acompañamiento familiar de la menor, limitando la afirmación de su identidad y la adquisición de habilidades sociales (f. 133-143).

En el informe correspondiente al 30 de mayo posterior, se efectuó el cierre del proceso terapéutico con la familia, estableciendo compromisos entre las partes. Se lograron dos objetivos primordiales: fortalecer las habilidades parentales en la progenitora y fortalecer la autonomía y toma de decisiones en la adolescente, a través de la promoción del autoconocimiento, la autoestima y el autocuidado (f. 146-153).

En la misma fecha fue recibido informe de la Corporación COLOMBIA ACTUANDO en el cual se resaltó el compromiso de la adolescente y de su familia para participar de las actividades y el mejoramiento de las relaciones familiares, así como de la comunicación intra familiar (f. 155-158).

El informe de seguimiento de 01 de junio de 2018 indicó que LUZ ADRIANA presenta consistencia en la asistencia al plantel educativo, mejorados los hábitos de autocuidado, higiene y aseo personal, así como el acompañamiento escolar realizado por el medio familiar y

la asistencia a las reuniones académicas convocadas. Se reiteró la recomendación de adelantar proceso de fijación de cuota alimentaria y establecimiento de visitas a favor de la adolescente y su hermana, para que el padre cumpla con su obligación ejecutiva (f. 160- 162).

11. El 26 de junio se citó a los padres para una conciliación de custodia, alimentos y visitas y manifestaron que nuevamente estaban conviviendo juntos y no era necesario el proceso (f. 168).
12. Transcurrido menos de un año del seguimiento al proceso efectuado, específicamente, el 07 de mayo de 2019, se presentó a la entidad administrativa denunciante anónimo quien informó: *"las menores LUZ MARY y LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO y LEIDY VANESA VÁSQUEZ de 12 y 13 años, permanecen mucho tiempo en la calle; la progenitora de las hermanas (QUINTERO GIRALDO) se la pasa tomando con el marido, también las han visto en el coliseo junto a otros muchachos que son marihuaneros"*.

Al constatar la denuncia, el docente MARIO ANDRÉS CORTÉS del Instituto Manzanares dijo conocer a las hermanas porque fue el director de grupo el año anterior, son menores muy altaneras y le llama la atención su forma de vestir, con ropa no acorde para su edad, agregó que ha visto en varias ocasiones a LEIDY VANESA con las dos menores, por otro lado le preocupa las insinuaciones que LUZ MARY y LUZ ADRIANA hacen a compañeras menores que identifican con "buen cuerpo", diciéndoles cosas como "aproveche ese cuerpo que tiene", insinuándolas a la prostitución.

De igual forma se tuvo contacto con el director de grupo de 6-2, HÉCTOR ALEJANDRO OSPINA, quien expresó que las estudiantes LUZ MARY y LUZ ADRIANA son buenas estudiantes, pero son de carácter fuerte y desafiantes, faltan con regularidad a clase (1 o 2 veces por semana), las ha visto hasta altas horas de la noche en la calle en compañía de muchachos, sin la supervisión o compañía de un adulto responsable. Refirió que se presentó un evento de pérdida de un celular y las dos menores estuvieron involucradas, acudiendo a la institución una joven de 19 años, de la cual no recuerda el nombre.

Como la denuncia resultó positiva, sugirió realizar verificación de garantía de derechos por problemas de comportamiento, evidenciando negligencia y falta de autoridad de los progenitores.

En la valoración psicológica se indicó que LUZ ADRIANA a nivel de funciones superiores cuenta con inteligencia límite; es decir, con facultades mentales limitadas justo por debajo del promedio esperado.

La adolescente se expone de manera constante a situaciones de riesgo y busca fallas en la autoridad, muestra una disminuida capacidad de expresión emocional exhibiendo dificultad para el reconocimiento y modulación de sus estados afectivos, su autoestima está afectada, presenta pensamientos negativos acerca de sí misma y cede fácilmente ante la presión de pares, mostrándose influenciable, especialmente en relación con su hermana LUZ MARY.

Por parte de los progenitores se observó un pobre empoderamiento de su rol, un sistema normativo ampliamente flexible, donde la adolescente no logra percibir figuras de autoridad que medien su repertorio conductual, generando conductas de riesgo como relacionamiento con pares negativos y conductas de oposición a la norma.

La valoración socio familiar encontró en el histórico evolutivo eventos estresantes de orden afectivo, antecedentes de violencia intrafamiliar e inadecuados patrones en el ejercicio de la autoridad, los padres han ejercido conductas de violencia verbal y física hacia sus hijas como medio de contención y sanción, por otra parte, las rupturas sentimentales de convivencia generan desajuste y cambios en la organización del grupo, incidiendo negativamente en el fortalecimiento de conductas disruptivas en LUZ ADRIANA. En ese orden se evidencia que el sistema familiar no genera una adecuada demanda y capacidad de afrontamiento ante las dificultades, las cuales son visibles en el tiempo.

Recomendó la apertura de PARD a favor de la adolescente, con ubicación en su medio familiar biológico al cuidado de sus progenitores, realizando vinculación del grupo familiar en la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 169-180).

13. La valoración psicológica de verificación de derechos de 15 de mayo siguiente efectuada a LUZ ADRIANA, reveló un estado de ánimo indiferente exhibiendo apatía, entendida como la dificultad para responder afectivamente a las circunstancias de su entorno; sin embargo, según lo que su hermana mencionó, la valorada ha presentado ideación suicida enmarcada en la finalización de una relación de noviazgo. La relación madre e hija está mediada por interacciones defensivas-confrontativas; situación que genera un contexto deficiente frente a los mecanismos a desarrollar en el área emocional de la adolescente.

Identificó un posible compromiso cognitivo leve con alcance mínimo de los logros esperados, con deficiencias frente a los procesos de razonamiento inductivo, deductivo y analógico y una capacidad de argumentación limitada. Su habilidad para la resolución de conflictos se presumió alterada.

Concluyó un reporte encubierto que permite presumir algunas omisiones o verbalizaciones que no son ajustadas a la realidad. La adolescente no logró contacto visual, exhibiendo indicadores conductuales de ansiedad (f. 185-189). El 23 de mayo se abrió la investigación No. 075, ordenando la práctica de pruebas y diligencias (f. 206).

14. El operador VERSALLES entregó el informe PLATÍN y ESTUDIO DE CASO el 16 de julio y refirió que la adolescente reconoce de manera consciente sus dificultades frente a las conductas de calle y los riesgos que esta situación genera, pese a ello, debido a la presión de pares y conflictos en la definición de su rol, se deja influenciar de manera negativa y continúa el desarrollo de estas conductas. Presenta indicadores emocionales de impulsividad y ansiedad, dificultad en la expresión de sus emociones y sentimientos, control interno débil, baja tolerancia a la frustración y búsqueda de gratificaciones inmediatas. Identificó pautas pobres de auto cuidado, hábitos inadecuados en la higiene y aseo personal, uso de piercing en

distintas partes del cuerpo, los cuales se hicieron sin medidas higiénicas, lo que conllevó al desarrollo de infecciones epidérmicas.

A nivel familiar observó pautas de crianza permisiva, lazos afectivos débiles, comunicación mediada por canales de agresividad, antecedentes de violencia intrafamiliar, alcoholismo en los progenitores quienes pese a recibir orientaciones, no han podido establecer modificaciones en las pautas interactivas, transportando a un arraigo en los conflictos vinculares (f. 218-222).

15. El informe de evolución registró que la adolescente infringe las normas dentro del hogar, presentando conductas de calle en altas horas de la noche, con pares negativos y exponiéndose en escenarios donde se presenta consumo de SPA. Demuestra resistencia a los llamados de atención que realizan sus progenitores, suscitando discusiones y conflictos. Su rendimiento académico es regular y falta mucho a clase (f. 226-229).

16. Se realizó valoración psicológica a la señora LUZ MARINA GIRALDO ARENAS, encontrando que reconoce la vinculación marital de hecho con su compañero actual y padre de sus hijas menores, como una interacción basada en la proveeduría económica, sin ningún tipo de vinculación afectiva.

Evidenció en la progenitora condiciones que no le permiten una orientación de sus recursos personales, emocionales e interinstitucionales para la garantía de derechos de sus hijas adolescentes, quienes debido además al abandono de las funciones psicoafectivas por parte de su progenitor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ, desvinculado del proceso adelantado en favor de las adolescentes en el medio familiar, no cuenta con ningún tipo de acompañamiento en el área escolar, orientación acerca de hábitos de auto protección y auto cuidado, sin referencia de un soporte emocional significativo, condiciones que alteran su normal transición por el curso de vida de la adolescencia.

Recomendó el cambio de ubicación de las menores del medio familiar, a hogar sustituto y la búsqueda de familia extensa, en caso que no se den los cambios en el hogar que permitan su reintegro (f. 231-236).

17. El 29 de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo profiriendo la Resolución No. 0219, se declaró la vulneración de los derechos de la adolescente: derecho a la integridad personal, derecho de protección y derecho a la salud, modificó su ubicación en medio familiar y ordenó la medida de ubicación en hogar sustituto, continuó con la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador VERSALLES, hasta tanto se materializara la medida de ubicación en hogar sustituto, activó el SNBF para apoyar que el grupo familiar goce de condiciones habitacionales dignas, realizar la búsqueda de familia extensa que pueda tener el cuidado y la custodia de la adolescente, en caso que los padres no reúnan condiciones, entre otros ordenamientos; frente a la decisión la madre estuvo de acuerdo (f. 249-257). El 08 de noviembre siguiente se ubicó LUZ ADRIANA en hogar sustituto (f. 265).

18. En el informe de PLAN DE ATENCIÓN INTEGRAL del proceso, suscrito por FESCO de 08 de diciembre siguiente, reportó que la menor presentó conducta de cutting¹, fue conducida al Hospital San Antonio por parte de la madre sustituta y manifestó que anteriormente había presentado la conducta: *"mi hermana se cortaba, por eso yo lo empecé a hacer, y me quedó gustando"* (f. 273 vuelto y 277-278), sin embargo, negó ideación suicida.

El informe PLATÍN y ESTUDIO DE CASO de 27 de diciembre, referenció como dificultades el poco empoderamiento de la progenitora para la asunción en el ejercicio de pautas, descuido y poco establecimiento de normas y disciplina que le permitan a la adolescente identificar límites y figuras de autoridad para su adecuada relación con en el entorno (f. 281 vuelto).

19. El 23 de enero del año que avanza, por medio de constancia, informó de la citación a la madre al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF para el seguimiento, asistencia y asesoría familiar de 14 de enero anterior y que presentó llanto, manifestando: no estar interesada en la asesoría, culpando al ICBF de la desaparición de su hija LUZ MARY y siendo enfática en reclamar el reintegro de su hija LUZ ADRIANA (f. 288-289). La Trabajadora Social de FESCO informó a la Defensoría que la adolescente estaba siendo amenazada por Facebook por la joven GABRIELA JARAMILLO, a quien conoció cuando presentaba consumo de SPA, quien incluso se acercó con su novio al hogar sustituto, generando conductas amenazantes por medio de gestos, lo que condujo a instaurar denuncia ante la SIJIN (f. 290 y 292).
20. Por medio de Auto de 17 de marzo suspendió los términos del proceso, conforme a la Resolución No. 385 de 12 de marzo del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Resolución No. 2953 de 17 de marzo de la Dirección General del ICBF (f. 293). La misma fue prorrogada por auto de 01 de abril (f. 295-296).
21. El 28 de abril se recibió informe de intervención sociofamiliar, el cual informó que la progenitora dijo que su hija LUZ MARY regresó a la casa (f. 297).
22. El 09 de junio la autoridad administrativa ordenó levantar la suspensión de términos del proceso en favor de LUZ ADRIANA y trasladar el informe de verificación de derechos efectuada a su hermana LUZ MARY QUINTERO GIRALDO, quien se retiró de su medio familiar y fue ubicada en hogar sustituto, dado su estado de gestación (f. 309).
23. El informe de intervención sociofamiliar de 08 de junio concluyó que desde el seguimiento, la asistencia y asesoría familiar con la progenitora de la adolescente, vislumbró pocos avances frente a la identificación de las responsabilidades parentales que deben asumir la señora LUZ MARINA GIRALDO y el señor GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO frente a su hija LUZ ADRIANA en lo que corresponde al acompañamiento, ejercicio de la autoridad, funciones afectivas y pautas de protección a favor de la integridad, vida y calidad de vida del grupo familiar, existiendo una dinámica familiar que sólo se preocupa por la proveeduría económica de sus necesidades básicas, recomendó a la autoridad administrativa estudiar la viabilidad de adelantar la declaratoria de adoptabilidad de la adolescente (f. 330).

¹ Es el acto de cortarse la piel con objetos afilados, generando heridas superficiales sin buscar el suicidio. Los motivos varían, y puede servir para satisfacer diferentes funciones, por ejemplo, la autolesión como una estrategia de afrontamiento que provee un alivio temporal a intensas sensaciones tales como ansiedad, depresión, estrés, insensibilidad emocional o sensaciones de fracaso u odio a sí mismo, además de baja autoestima o perfeccionismo. (Wikipedia).

24. Mediante oficio de 09 de junio reportó los resultados de la búsqueda de familia extensa de la adolescente LUZ ADRIANA en línea materna y paterna, así como en la verificación de condiciones de sus hermanas mayores, sin obtener ninguna posibilidad. Frente al proceso la señora LUZ MARINA mostró su malestar y expresó: *"Yo no entiendo para qué preguntan eso, si ella tiene papás, cuando es que me la van a entregar"* (f. 331-332).

25. El 16 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, diligencia celebrada en presencia de ambos progenitores de la adolescente, profiriendo la Resolución No. 0138 mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad a LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO, ordenando como medida de restablecimiento de derechos definitiva la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su ubicación en hogar sustituto, hasta tanto se produzca su adopción, terminando la patria potestad que sobre ella tienen sus padres, entre otros ordenamientos.

Frente a esta decisión la progenitora manifestó: *"Yo no estoy de acuerdo, porque como así que se quedan con ustedes acá en bienestar, como ese muchacho de Nancy se lo entregaron ligero y la mía nada, y no sé qué les pasó a ustedes con nosotros, mire que la niña dice que está muy aburrida allá"*.

Por su parte el progenitor dijo: *"Pues, de todas maneras, si así tiene que ser, si no la pueden largar ahora más ligero, pues así tiene que ser"*.

La autoridad administrativa confirmó su decisión, por la falta de argumentación de los progenitores (f. 335-350).

26. El 16 de julio a través de oficio No. S-2020-118373-1706 la Defensoría de Familia que asumió el proceso, lo remitió a este juzgado para surtir Homologación por oposición al fallo que ordenó la declaratoria en situación de adoptabilidad (f. 356).

27. Esta célula judicial recibió el proceso mediante correo institucional, avocó su conocimiento el 21 de julio siguiente y dispuso que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si a la adolescente LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanaban adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° *ibidem* demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de la menor LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a las denuncias, aperturó los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, en razón primero al presunto abuso sexual del cual fue víctima la niña, y en segundo término, del comportamiento de calle y conducta riesgosa que presentó la adolescente, siendo ambas situaciones denunciadas por otros, no por la madre, sin ejercer su rol como figura tutelar de la estirpe. A más que ya de vieja data, se conoció el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando a la menor inicialmente en su medio familiar, en hogar sustituto y finalmente declarando a la menor en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención de la adolescente, se evidenció que la madre, pese a asistir al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y VERSALLES, contar con la asesoría del operador FESCO y el acompañamiento del mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, encargados de hacer el seguimiento y brindar la asistencia y asesoría familiar, no logró adherirse a los aprendizajes impartidos, tampoco cambió su conducta, es más, sus ruegos estuvieron dirigidos a que le regresaran a su hija, para que esta se ocupara de acompañarla y asistirle en su enfermedad, preparara la alimentación y aseara la casa, culpando al ICBF de la evasión del hogar de su otra hija menor LUZ MARY, quien regresó al hogar biológico, estando embarazada cuando sólo contaba con 12 años y 11 meses de edad, relación afectiva que contó con la aprobación de la señora LUZ MARINA, evidenciada por la Defensoría de Familia cuando fue a la casa a retirar a la pre adolescente para conducirla al hogar sustituto y escuchó como la madre y la menor “se despidieron telefónicamente del joven adulto presunto padre del bebé que esperaba”.

La madre durante el proceso, no adquirió consciencia de sus falencias en la función de protección de sus descendientes, tampoco asumió las consecuencias de su inestabilidad afectiva cuando se separó del padre de sus hijas y regresó a convivir con él, señalando que sólo se encontraba vinculada por la proveeduría económica, a sabiendas del comportamiento distante afectivamente y agresivo del señor GUILLERMO DE JESÚS, quien no mostró interés en el proceso, no asistió a notificarse de las acciones, no visitó a su hija en el hogar sustituto, debiendo agotarse su declaración durante la audiencia de fallo última, aduciendo que si asistía a las citaciones, perdía su trabajo o la semana de labor.

No es de recibo para este judicial que los señores QUINTERO GIRALDO no hubiesen denunciado el hecho penal a las autoridades, ni buscado ayuda para establecer límites en su hogar que propendieran por la garantía de los derechos y la protección de la integridad personal de sus hijas menores.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos de la adolescente LUZ ADRIANA, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar, obteniendo en vez del anhelado cambio en la dinámica familiar, la oposición de la progenitora a la decisión de declarar a la menor en situación

de adoptabilidad. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos de la menor aconteció desde el pasado 29 de octubre de 2019, siendo notificada personalmente la madre de la adolescente y notificado por aviso el padre, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos de la menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación familiar a hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, el operador VERSALLES, FESCO y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino a la menor LUZ ADRIANA y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que buscó a la familia extensa en línea materna y paterna, e incluso se contempló la posibilidad de vincular a las hermanas mayores de la adolescente para el cuidado y la custodia de la menor, siendo ausente la viabilidad de ubicación de la adolescente con su familia extensa, frente a lo cual la progenitora manifestó su molestia argumentando: “Yo no entiendo para qué preguntan eso, si ella tiene papás, cuando es que me la van a entregar” (f. 331-332).

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales de la menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada de la adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la adolescente de su entorno familiar giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por la denuncia de abuso sexual primero y luego por las conductas de calle y de riesgo de consumo de SPA, que la madre no logró contener, argumentando: *"le digo a LUZ ADRIANA que llegue temprano y no me obedece"*, sin cerciorarse del paradero de su hija, mucho menos de sus actividades, aceptando el establecimiento de relaciones de noviazgo con personas mayores de edad, aunado a los conflictos familiares, las dificultades de comunicación y la carencia de establecimiento de límites que garantizara los derechos de las dos hermanas menores, condiciones que perduraron en el tiempo.

En efecto la madre configuró un maltrato sobre la adolescente al flexibilizar la normativa familiar, siendo incapaz de expresar afecto por medio de caricias y acompañamiento, excusando su proceder en su historia de vida, en la falta de oportunidades de educación y su salida temprana de la casa materna cuando contaba con 14 años de edad, iniciando la convivencia con el padre de su hija mayor, sin establecerse en el entorno emocional de su hija como figura de protección.

Lo anterior se explica con los resultados de las múltiples evaluaciones psicológicas y sociofamiliares efectuadas a la señora LUZ MARINA, quien además de presentar alteraciones significativas en sus procesos de memoria, atención, introspección y prospección, con presunción de un compromiso cognitivo significativo, demostró limitantes para la expresión emocional, marcando la crianza de su hija con pautas interactivas de negligencia, al replicar las condiciones de maltrato físico y psicológico vivenciadas durante su infancia. Durante la intervención expuso baja autoestima y disminuida valía personal, causadas por una historia de vida marcada por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, situaciones de violencia intrafamiliar, lo que de suyo ha limitado sus habilidades para identificar, afrontar y gestionar sus dificultades personales, impidiéndole el ejercicio de un rol parental que favorezca el goce efectivo de los derechos de sus hijas.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en la búsqueda de familia extensa que pueda cuidar a la adolescente LUZ ADRIANA, que a ella y a su hermana menor LUZ MARY se les aperturó PARD, con ubicación en Hogar Sustituto. A su hermana mayor MARÍA ISOLINA se le adelantó PARD a su hija y VERIFICACIÓN DE DERECHOS a su hijo; a la hermana mayor MARÍA FABIOLA dos de sus hijas

fueron adoptadas por una familia extranjera, otras dos hijas están con familia extensa paterna, por negligencia en el cuidado y desprotección.

La adolescente no informó durante el segundo PARD que consumía regularmente SPA, sólo cuando estuvo en Hogar Sustituto contó su consumo regular porque la estaban amenazando por la red social Facebook, de lo cual la autoridad administrativa instauró denuncia ante la SIJIN. Al confrontarse a los padres con el consumo de SPA de su hija manifestaron que no se dieron cuenta.

El histórico evolutivo familiar da cuenta de un medio familiar multi problemático que presenta declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad, pese a los logros obtenidos con el primer PARD, que condujo al cierre del proceso, dilucidando que los cambios de la dinámica familiar fueron pasajeros y se gestó la nueva denuncia por los problemas de conducta de la adolescente, dada su permanencia en la calle que originaron el nuevo PARD y finalmente la declaratoria de situación de adoptabilidad.

Desde el año 2017, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea a la adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardársele, procediendo a cerrar el proceso, de nuevo aperturar investigación, adoptar medidas de protección con la ubicación de la menor en medio familiar y que luego de la verificación de la denuncia de 07 de mayo de 2019, conllevó al retiro de la adolescente de su medio familiar, ubicándola en hogar sustituto.

Evidente fue el mejoramiento del estado de salud emocional de la adolescente con posterioridad a la atención psicológica brindada, patentizando la ausencia de garantías en el hogar materno para el desarrollo pleno de sus derechos; así como su mejoramiento en el rendimiento escolar.

Por todo lo anterior, los derechos de la menor LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (Artículo 61 del CIA), la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto la menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un***

niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la adolescente LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO mediante Resolución No. 0138 de 16 de junio cuando se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar de la adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detentan los señores GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA GIRALDO ARENAS frente a su hija LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria en situación de adoptabilidad de la adolescente LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO, con Tarjeta de Identidad número 1.057.783.131, nacida el 03 de noviembre de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detentan los señores GUILLERMO DE JESÚS QUINTERO LÓPEZ y LUZ MARINA GIRALDO ARENAS, respecto de su menor hija LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria de Manzanares, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento distinguido con el indicativo serial número 32033582 de 29 de noviembre de 2005, de la decisión aquí tomada.

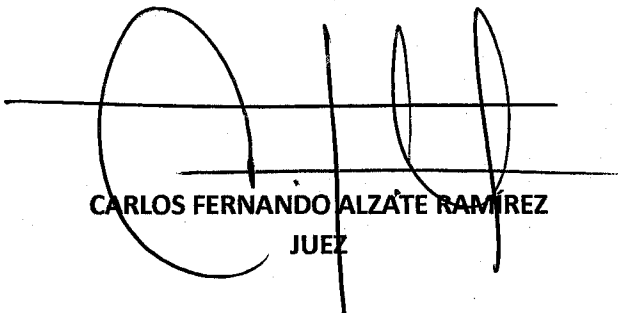
CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción de la citada adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de la adolescente QUINTERO GIRALDO mediante auto de 29 de octubre de 2019, consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00082-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: LUZ ADRIANA QUINTERO GIRALDO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZÁTE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS. La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____, a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m. AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR SECRETARIO
